

Art. 9.º Los Oficiales que ya esten en posesion de uno ó mas grados sobre el empleo efectivo que tienen en la Guardia no podrán ser propuestos ni agraciados sobre el campo de batalla con nuevos grados, hasta que hagan efectivos por el orden sucesivo de ascensos los que ya obtienen.

Art. 10. Los Oficiales que tengan uno ó mas grados sobre el de su empleo en la Guardia, y ademas hayan obtenido un empleo ó empleos efectivos del Ejército, y continúen sirviendo en la Guardia, optarán á mayores empleos, pasando á desempeñarlos en el Ejército, si se hallan del centro abajo de la escala de su clase en la Guardia; y si del centro arriba, pondrán optar entre salir con el ascenso al Ejército, como los del centro abajo, ó continuar con él en la Guardia disfrutando solo el sueldo correspondiente á los empleos efectivos.

Art. 11. El ascenso que corresponde por premio de campaña á los Capitanes de la Guardia Real de infantería, es el empleo de Comandante de infantería, si se hallan del centro arriba de la escala de su clase; y si del centro abajo el de Mayores de batallon.

Art. 12. A los Gefes y Oficiales de los Cuerpos de la Guardia Real, Artillería é Ingenieros se les pueden conferir y proponer para grados y empleos de Infantería y Caballería por acciones de guerra, siguiendo las reglas establecidas en esta instruccion; pero si llegasen á obtener empleos de Gefes en el Ejército, siendo de la clase de subalternos en dichos cuerpos, pasarán á desempeñarlos en el arma á que correspondan, ó renunciarán al nuevo empleo, conservando en ambos casos el sueldo correspondiente al nuevo empleo.

Art. 13. Los individuos de la Marina pueden ser recompensados y propuestos para grados y ascensos de infantería con sujecion á reglas análogas á las establecidas en esta instruccion; para los Cuerpos de la Guardia Real, Artillería é Ingenieros; pero no podrán ser agraciados ni propuestos para empleos de la Armada por servicios contraidos en acciones campales.

Art. 14. La primera recompensa que pueda conferirse sobre el campo de batalla, y para la que puede proponerse así á los Gefes y Oficiales de la Guardia Real de todas armas como á los del Ejército, es el grado inmediato al empleo efectivo que ejercen, sino lo hubiesen obtenido.

Art. 15. La segunda recompensa será la Cruz de San Fernando de primera clase para los Gefes y Oficiales que no la hayan obtenido, y para las clases de tropa la Cruz de María Isabel Luisa, de manera que el Gefe ú Oficial propuesto para dicha gracia habrá obtenido precisamente con antelacion el grado inmediato al empleo que ejerce, con sujecion al artículo anterior.

Art. 16. La tercera recompensa que se puede conferir sobre el campo de batalla, y para la que puede proponerse á los Gefes y Oficiales del Ejército, será el empleo inmediato superior al efectivo que ejerza, de manera que el Gefe ú Oficial á quien se confiera ó se proponga para esta recompensa por accion de guerra, habrá obtenido con antelacion el grado del empleo que va á ejercer y la Cruz de San Fernando.

Art. 17. Por regla general para obtener un empleo por premio de campaña es necesario haber concurrido con el grado á dos acciones de guerra ó á una campaña de seis meses: y en ningun caso podrán concederse dos gracias por una misma accion.

Art. 18. Para las recompensas de los Gefes y Oficiales de los Cuerpos de Milicias provinciales se observarán las reglas prescritas para los demas del Ejército, de manera que no se propondrá ningun empleo sin que el que lo haya de obtener esté en posesion del grado y de la Cruz de San Fernando de primera clase.

Art. 19. Los Gefes y Oficiales de los Cuerpos de Milicias provinciales, antes de ser propuestos para grados de infantería del Ejército, deben obtener el carácter de infantería de los empleos efectivos que tengan en Milicias; obtenido este y el grado, entrarán en la regla general para los ascensos á empleos efectivos de infantería.

Art. 20. Los Gefes y Oficiales de las compañías sueltas y cuerpos francos tendrán sus ascensos en los mismos cuerpos; y los grados y empleos que obtengan con sujecion á lo prevenido en esta instruccion, serán arreglados á la procedencia de los agraciados.

Art. 21. Para los individuos correspondientes á las filas de la Milicia nacional de todas armas se observarán reglas análogas á las prefijadas para la Milicia provincial con respecto al Ejército permanente, de manera que antes de proponer á un individuo de la Milicia nacional para un grado de infantería ó caballería del Ejército, debe estar en posesion del empleo correspondiente de Milicias provinciales, y para este empleo no podrá proponérsele sin tener antes el grado de Milicias; pero si el agraciado hubiese sido militar, los premios se arreglarán á la procedencia de los individuos, sin salir de las reglas prescritas en esta instruccion.

Art. 22. El individuo que para obtener la Cruz laureada de S. Fernando solicite el juicio contradictorio dentro de los ocho dias inmediatos al de la accion, conforme se previene en los Estatutos de la Orden, y en el formulario aprobado por S. M. en 16 de Mayo último, aun cuando por sí prefiera este distinguido premio á cualquier otro, podrá ser recompensado sobre el campo de batalla, ó por la propuesta que se forme de resultas de la accion.

Art. 23. Para las propuestas de la Cruz de San Fernando de primera y cuarta clase se observará el reglamento de la Orden.

Art. 24. En las de las Cruces de Isabel la Católica y en las de María Isabel Luisa se procederá conforme á sus reglamentos, sin que obste para ello el objeto especial con que se instituyó la primera; y en lo que no esté previsto por dichos reglamentos se acordarán los casos á lo dispuesto en la Orden de San Fernando, especialmente para conceder ó proponer la pensionada de María Isabel Luisa.

Art. 25. Cuando un individuo del Ejército obtenga varias Cruces de María Isabel Luisa, llevará la primera que reciba el abono por completo de los dos años de servicio que se señalaron al instituir la conmemoracion de la jura de S. A. R. la Princesa de Asturias, y en tal concepto deberá expresarse en la propuesta si el consultado está ó no condecorado.

Art. 26. Las Cruces pensionadas de María Isabel Luisa que se concedan ó propongan por acciones de guerra continuarán como hasta ahora disfrutando del escudo de ventaja de 10 rs. vellon mensuales, y S. M. se reserva el conceder la de alta paga de 30 rs. al mes á los que se hagan acreedores á esta gracia por servicios muy distinguidos.

Art. 27. La autorizacion concedida á los Generales en gefe para conceder gracias en el campo de batalla, no será transmisible á los Comandantes generales de los Cuerpos del Ejército.

Art. 28. La autorizacion se ejercerá por los Generales en gefe en consecuencia de los hechos de armas que presenciaren de un mèrito eminentemente distinguido; y es circunstancia indispensable no solo que se nombre en el parte detallado de la accion el individuo ó individuos que tan alto premio alcancen, sino tambien que se expresen en el mismo los mèritos por que se les adjudican.

Art. 29. La autorizacion de los Generales en gefe para premiar sobre el campo de batalla se extenderá á conceder todos los grados y empleos desde Coronel inclusive abajo, y las Cruces de María Isabel Luisa sencillas y pensionadas con el escudo de 10 reales de vellon al mes.

Art. 30. Dicha autorizacion se usará por los Generales en gefe con estricta sujecion á las reglas que quedan prescritas para el orden sucesivo y gradual de los premios de campaña.

Art. 31. Si alguna circunstancia extraordinaria exigiese el tener que salir de lo prevenido en el artículo 17, se consultará el caso á S. M., y sin su expresa autorizacion no se procederá á formalizar ninguna propuesta.

Art. 32. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta el dia, que se opongan á la presente instruccion, para conferir ó proponer recompensas por acciones de guerra.

Art. 33. Prefijadas en los artículos anteriores las reglas que deben seguirse para conceder gracias sobre el campo de batalla y para la formacion de las propuestas de recompensas, quedará nulo de hecho todo premio que se confiera ó proponga sin sujecion á lo prevenido en esta instruccion.

Art. 34. La presente instruccion no tendrá efecto retroactivo, y empezará su observancia desde que se publique.

FORMULARIO

de las propuestas de premios de campaña á que se refiere el artículo 6.º de la Instruccion que precede.

EJERCITO Ó DIVISION DE. Accion de. ocurrida en.
y mandada por.